



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar

Doctora:

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Radicación N° 13-001-33-33-005-2021-00055-00 -
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor
HERNANDO RIASCOS ARAUJO – Accionada **CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR).**

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este despacho Judicial el día 13 de mayo de 2021, notificado a la parte demandada por el demandado el día 15 de julio de 2021, en virtud del presente instrumento, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa propios del principio del debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de la entidad.

1. DEMANDADA

1.1. **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. **Apoderada: Erika del Carmen Beltrán barrios**, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Email=erika.beltran948@casur.gov.co.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Impetro se denieguen las PRETENSIONES de la parte Actora, por carecer de vocación de prosperar la demanda que se interpone, por cuanto la normatividad aplicable al ingreso y posterior retiro del accionante a la Institución, no le reconoce dicha pretensión, no siendo por lo tanto exigible el derecho invocado.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL "1 Y 2": Es cierto, así consta en la certificación fílmica del archivo general de la Policía Nacional y la hoja de Servicios # 1067843333 de 7 de diciembre de 2019 que obra en el expediente administrativo del aquí actor y que como prueba se aporta, que éste ingresó al servicio de la Policía Nacional como alumno nivel ejecutivo mediante resolución No. 000328 de 22 de septiembre de 2004, desde el 06 de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2005, escalafonado al nivel ejecutivo desde el 01 de septiembre de 2005 al 03 de noviembre de 2020, prestando sus servicios por el término de quince (15) años, cinco (5) meses y cinco (5) días; mediante resolución No. 05634 de 08 de noviembre de 2019, fue retirado del servicio activo de la policía nacional por DESTITUCION el día 25 de noviembre de 2020.

Al "3 y 4": Es cierto.

Al "5": No es cierto, los decretos en mención corresponden al régimen de agentes, oficiales y suboficiales, y son totalmente ajenos y disimiles al nivel ejecutivo al cual pertenece el actor.

Al "5 al 7": Es cierto, el actor presento petición vía correo electrónico el día 27 de agosto de 2020, y registrada con el No. ID. 592453 de 2020, deprecando el reconocimiento de la asignación de retiro; mediante oficio 20202100018903 ID. 595818 de 24 de septiembre de 2020, se solicitó a la Policía Nacional el envío de la hoja de servicios del actor, posteriormente mediante oficio No. 202021000207291 ID. 603670 de 26 de octubre de 2020 se le resolvió desfavorablemente la petición, por cuanto no reunía los requisitos mínimos de tiempo, no cumplía con los requisitos exigidos frente a la causal de retiro con el tiempo de servicios, para acceder al derecho a la asignación mensual de retiro de que tratan las normas legales pertinentes y aplicables al caso en concreto.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217
Cartagena- Bolívar

4. RAZONES DE DEFENSA

Las pretensiones nugatorias de las suplicas de la demanda, se cimientan en las razones que continuación expongo:

4.1. Egregia Juez, CASUR es un Establecimiento Público del nivel central, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, por ende, todos sus actos se hallan reglados, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y lo que establezca el gobierno nacional; y en cuanto a las pretensiones del aquí actor, en su hoja de servicios se acredita que para la data que la Dirección General de la Policía Nacional ordeno su retiro del servicio activo por destitución, este tenía quince (15) años, cinco (5) meses y cinco (5) días.

4.2. Conforme a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional se advierte que el libelista desde su ingreso a la Policía Nacional lo hizo voluntariamente y para hacer parte del nivel ejecutivo, toda vez que, para la fecha en que éste se incorporó a las filas policiales se encontraba vigente el Decreto 1091 de 1995, para lo pertinente se traerá a colación la normatividad que ha regulado este régimen.

A través del Decreto Ley 41 de 1994, se creó el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, entrando a conformar desde entonces, la cuarta jerarquía, teniendo en cuenta que ya existían los oficiales, suboficiales y agentes cada uno con su propia reglamentación.

Así las cosas, el Decreto establecía dos formas para el ingreso al nivel ejecutivo reglamentados en los artículos 17, 18 y 19, a saber: 1) directamente luego de la realización del curso de formación y 2) Por homologación para los suboficiales y agentes, previa solicitud de su traslado al referido escalafón.

El régimen pensional fue establecido en el decreto reglamentario 1029 de 1994, mismo que indicaba en el canon 53 como tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro 20 y 25 años, entrando a considerarse el mismo, conforme a la causal de retiro.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995, derogando la normatividad anterior y en cuyo artículo 1 indicaba:

“... La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.”

Y con el Decreto 1091 de 1995, se reglamentó la anterior Ley, para lo pertinente el artículo 51 indicaba:

“ARTICULO 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal el Nivel Ejecutivo de la policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20) , sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:
1. Llamamiento a calificar servicio.
 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
 3. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad policial.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995."

Con la entrada vigencia de la Ley marco 923 de 2004, mediante la cual se indicó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se expidió el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de la misma anualidad en cuyo canon 25 en su parágrafo 2, sobre el nivel ejecutivo señalaba:

"Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio, por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

El anterior artículo, fue suspendido por el Consejo de Estado, mediante fallo 1074 del 12 de abril del año 2012, al considerar que excedía las facultades que se le habían otorgado al Gobierno Nacional, en la Ley 923 de 2004, especialmente por no haberse respetado los derechos adquiridos del personal homologado, como son los agentes y suboficiales, indicando la necesidad de diferenciar entre quienes ingresaron por incorporación directa y los que se habían homologado.

A su turno y en cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado, se expidió el Decreto 1858 de 2012, en cuyo artículo 2 estableció lo siguiente:

"Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas."

Vista la anterior normatividad, se evidencia que el nivel ejecutivo desde su creación tuvo su propia reglamentación, igualmente, siempre ha mantenido un tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro.

Mediante Sentencia No. 00543 de 2018 el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO EN LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CESAR PALIMONO CORTES, dictada el día 3 de septiembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno 1060-2013 y otros acumulados, adelantada por el señor: Julio cesar Morales Salazar y otros, en contra del demandado: Nación Ministerio de



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

defensa Nacional, Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia, declara la nulidad ex tunc del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el cual regulaba el régimen común para el personal del nivel ejecutivo que ingreso al escalafón por incorporación directa.

La sentencia en comento declara la nulidad del artículo 2 del decreto 1858 de 2012, quedando dicha norma incólume en sus demás articulados vigentes al momento del pronunciamiento del alto tribunal de justicia, entre ellos debemos destacar los artículos 1 y 3. que en su tenor literal reza:

Artículo 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de Enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 3. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 01 de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este Decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.

El fallo del Consejo de Estado, en nuestro entender, hace claridad en su numeral III de DECISIÓN, a que el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004, para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo; manifestándolo de la siguiente manera:

.. "“III. DECISIÓN

Como corolario de lo expuesto la Sala encuentra que con la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el Gobierno Nacional desconoció los términos temporales previstos en el artículo 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004.

Al desconocer y traspasar dichos límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental, de manera tal que las pretensiones de la demanda estarán llamadas a prosperar. ...”

En virtud de lo anterior el objeto de esta sentencia de nulidad no fue la totalidad del decreto 1858 de 2012 si no solamente el artículo 2º, por tanto, es totalmente improcedente reconocer y/o pagar la asignación de retiro del actor como lo pretende a través de la presente demanda, con los parámetros del decreto 1212 de 1990, cuando resulta evidente que este régimen de oficiales y suboficiales son totalmente ajenos y disimiles al nivel ejecutivo.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

Así las cosas, y como quiera que en la sentencia de nulidad no se han referido ni han declarado nulos los artículos en los cuales se establecen las partidas computables que se deben aplicar al momento de reconocer liquidar y pagar las asignaciones de retiro a los integrantes del Nivel Ejecutivo, por lo que actualmente siguen vigentes en la legislación, y son estas partidas las que se deben aplicar, no queda otra salida jurídica que darle aplicación a los artículos 1 y 3 del decreto 1858 de 2012, que entre otras cosas son perfectamente aplicables a los miembros del nivel ejecutivo.

Es importante indicar que los oficiales y suboficiales se rigen por el Decreto 1212 de 1990 y los agentes son cobijados por el Decreto 1213 de 1990, empero en ninguna de las dos normatividades antes descritas, se reguló el nivel ejecutivo, por tanto, es un régimen independiente con normatividad propia para su reglamentación; sumado a ello, la implementación del nivel ejecutivo contemplo la posibilidad para los suboficiales y agentes, de incorporarse al nivel ejecutivo en donde encontraron prerrogativas de ascenso e incremento de salario, aspecto que les motivo al fenómeno de la homologación, sin embargo, dentro de éstos no se encuentra el demandante, teniendo en cuenta que su incorporación a la Policía Nacional fue en forma directa al nivel ejecutivo, por lo tanto, éste nunca tuvo una expectativa de asignación de retiro con base en lo reglado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, como sí ocurrió para quienes habían pertenecido al régimen de suboficiales y agentes y luego se trasladaron voluntariamente al nivel ejecutivo.

Ahora bien, la Ley 923 de 2004, indicó en su artículo 2.1 el respeto de los derechos adquiridos:

“... El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.”

En el presente caso como ya se indicó anteriormente, al demandante, nunca le fueron modificadas sus condiciones para aspirar a una asignación de retiro, atendiendo que ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa al nivel ejecutivo y debía regirse por la normatividad que regulaba ese escalafón, sin buscar las prerrogativas que se daban en las normas que regulan lo pertinente a las demás estructuras de la Policía, es decir; Oficiales, Suboficiales y Agentes.

Por lo tanto, al encontrarse vigente el decreto 4433 de 2004; éste goza de presunción de legalidad y los actos administrativos expedidos bajo su normatividad gozan de la misma presunción de legalidad. Aplicarlo en una forma diferente sería generar inseguridad jurídica en un estado de derecho como es el nuestro.

Por su parte, el Ministerio De Defensa Nacional mediante la expedición del decreto 754 de 30 de abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, el presidente de la república de Colombia, en ejercicio de su facultades reglamentarias, constitucionales y legales contenidas en la ley 923 de 2004, ha emitido nuevo decreto que me permito transcribir:

Artículo 1. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (SUBRAYA FUERA DE TEXTO).

Parágrafo, Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

Artículo 2, Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Esta norma contempla las causales por las que se retira del servicio a un policial y precisamente dependiendo de la causal por la cual fue retirado es que exige el tiempo mínimo para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, el demandante fue retirado de la institucional por DESTITUCION y la norma nos esta indicando que cuanto es retirado por esta causal el tiempo mínimo de servicio es de 20 años y conforme a la hoja de servicio solo laboro por espacio de 15 años , 5 meses y 5 días; por esta razón no es procedente acceder a las pretensiones.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional considera que el despacho debe negar el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, por no cumplir el requisito de tiempo establecido en el artículo 1 del decreto 754 de 2019, la fecha en que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional (25 de noviembre de 2019), que ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Decreto 754 del 30 de abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, por ende es esta norma la que se debe aplicar al presente caso.

5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito proponer la EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que se exponen:



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

5. 1. El Señor patrullero (r) HERNANDO RIASCOS ARAUJO, prestó sus servicios en la Policía Nacional, por un lapso de quince (15) años, cinco (5) meses y cinco (5) días incluyendo el tiempo de formación; habiéndose incorporado como Alumno – Nivel Ejecutivo, escalafonado al nivel ejecutivo y siendo retirado de la Institución por DESTITUCION mediante Resolución N°. 05034 de 08 de noviembre de 2019, a partir del 25 de noviembre de 2019, y el tiempo mínimo requerido para el reconocimiento de la asignación de retiro es de 20 años.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce las asignaciones de retiro al personal que cumple con los requisitos que consagra la norma vigente al momento de causarse el derecho y con base en la hoja de servicios del accionante que es expedida por la Institución Policial.

El actor al incorporarse a la Escuela de Policía Nacional, con el fin de adelantar curso de formación, de acuerdo con lo certificado por la Hoja de Servicios No. 1067843333 de 07 de diciembre de 2019 libro 4 folio 9 expedida por la Policía Nacional, se le causó un nombramiento como Alumno – Nivel Ejecutivo, , mediante Resolución N°. R-000328 de 22 de septiembre de 2004; Sin embargo desde ya se quiere dejar en claro, que no es lo mismo ser nombrado Alumno – Agente, que Agente Profesional o su equivalente en el Nivel Ejecutivo al grado de Patrullero, ya que como se puede observar, el actor pretende confundir a la administración de justicia pretendiendo que le sea considerada su asignación mensual de retiro de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, norma que regula la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, de manera exclusiva y no es la condición del demandante, como MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO por INCORPORACIÓN DIRECTA.

El señor HERNANDO RIASCOS, al terminar y aprobar los estudios en la Escuela de Formación fue dado de alta en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el 25 de agosto de 2005, con Fecha Fiscal del 1 de septiembre de 2005.

EL INGRESO AL ESCALAFÓN POLICIAL ES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES DADO DE ALTA en la Institución, COMO PROFESIONAL, es decir a partir del día 1 de septiembre de 2005.

Es claro entonces que no puede considerarse al hoy accionante, como un policial que se esté regido por el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales, Decreto 1212 de 1990, o que se haya homologado al Nivel Ejecutivo, ya que para ello él debía ser inicialmente Agente Profesional o miembro del Nivel de Suboficiales debidamente escalafonado y estar en nómina, requisitos estos últimos que no cumple el Señor intendente HERNANDO RIASCOS ARAUJO.

De acuerdo con lo anterior, no es posible que se le de aplicación a la norma que el ilustre abogado de la parte actora invoca, como la norma aplicable, la cual solo rige para el personal que se haya homologado de nivel, es decir a los suboficiales que voluntariamente se hayan cambiado de nivel.

De otro lado, no puede perderse de vista que la fecha de retiro es relevante para el reconocimiento de la prestación pensional, porque es la que determina la normativa aplicable, y es el origen a que el derecho se cause o no, dependiendo del cumplimiento de los requisitos establecidos en ese momento, es decir, el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, aplicables al personal del Nivel Ejecutivo.



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

(...) ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. 25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%). 25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Concordante con el decreto anterior lo es Decreto 754 del 30/04/2019, que en su artículo 1 establece:

“(...) Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro (...)”.

En el caso que nos ocupa, el demandante HERNANDO RIASCOS ARAUJO, fue separado de la Institución Policial, por "DESTITUCION", por lo que conforme a la norma anterior el tiempo mínimo para acceder al reconocimiento de la Asignación mensual de Retiro que solicita, es de 20 años, requisito que no cumple el demandante, según la Hoja de Servicios expedido por la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta la Política Institucional ratificada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta N°. 13 de enero 07 de 2021, el personal que se hubiese vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir después del 31 de diciembre de 2004, se aplicará en los límites establecidos por el Legislador, Artículo 25 del Decreto 4433 de 2014, concordante con el decreto 754 de 2019.

Bajo este tópico y acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor, por lo tanto, ruego a usted señora Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el demandante, ante la inexistencia del derecho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría, se de como probada la EXCEPCIÓN DE MERITO aquí propuesta.

6. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:



ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erika.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

6.1. DOCUMENTALES APORTADOS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:

6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor patrullero (r) HERNANDO RIASCOS ARAUJO, contentivo de (46 folios).

6.1.3. Acta No. 13 del 07 de enero de 2021, expedida por el comité de conciliación de Casur con la ratificación de la política institucional.

7. ANEXOS

7.1. Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

7.2. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.

8. NOTIFICACIONES

8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Barrio San José de los Campanos Kra. 100 # 39-12 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co.

9. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda.

Cordialmente,

ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS
C.C. N° 32.936.948 de Cartagena
T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura